



Roj: **SAP MA 2239/2009 - ECLI: ES:APMA:2009:2239**

Id Cendoj: **29067381002009100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Málaga**

Sección: **100**

Fecha: **26/11/2009**

Nº de Recurso: **6/2009**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **RAFAEL LINARES ARANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA

SECCIÓN 1ª

Numero de Rollo nº 6/2009.

Origen Juzgado de Instrucción nº 7 de los de Málaga

Procedimiento Ley del Jurado 1/2007.

Presidente del Tribunal:

Ilustrísimo Señor Magistrado

Don Rafael Linares Aranda

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga, constituida como Tribunal del Jurado, en la causa de

referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE S.M., EL REY,

la siguiente

S E N T E N C I A N U M E R O : /2009

En la Ciudad de Málaga, a veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga, constituida como Tribunal del Jurado, presidido por el Ilustrísimo Señor Magistrado Don Rafael Linares Aranda, ha visto, en juicio oral y público, la causa seguida, con el número 6 del 2009 de rollo de Sala, correspondiente al Procedimiento especial para enjuiciamiento de delitos por Tribunal del Jurado, derivado de Sumario Especial número 1 del 2007, del Juzgado de Instrucción número 7 de los de Málaga, por supuestos delitos de **asesinato** y robo con violencia, contra Luis María , nacido el día de del 19, hijo de y de , natural y vecino de Málaga, con domicilio en , número ; titular del Documento Nacional de Identidad número ; con instrucción; con antecedentes penales; insolvente; en libertad provisional por esta causa - de la que estuvo cautelarmente privado los días ; representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Buxo Narvaez y defendido por el Abogado Don Sergio Vivas Molina. Ejercita la acusación particular Doña Sagrario , representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Victoria Mato Bruño y asistida por el Abogado Don Juan Carlos Narbona Gemar. Intervino como parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. José Ignacio Balbas Gutiérrez..

Han integrado el Jurado: D. Baltasar , D. Cosme D. Eugenio , D. Gregorio , Doña Bibiana , Doña Elisenda , Doña Gloria , D. Manuel y Doña Marta , actuando el primero como Portavoz.

ANTECEDENTES



PRIMERO.-

Las actuaciones se iniciaron ante este Tribunal por la recepción, el de e de 2009, del testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Málaga, el cual había acordado, por auto del día, la apertura del juicio oral contra Luis María por hechos que podrían ser constitutivos de delitos de **asesinato** y robo con violencia, integrados por los hechos justiciables que en la misma resolución se describían. Por auto de fecha 29 de junio se determinaron los hechos justiciables y se admitió la prueba propuesta por las partes, señalándose para el comienzo de las sesiones del juicio oral el día 23 de Noviembre de 2009. En la fecha señalada se constituyó el Tribunal con la composición señalada y se celebró el juicio en dos sesiones, practicándose durante las mismas toda la prueba propuesta y admitida, con el resultado que obra en acta.

SEGUNDO.-

En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito **asesinato** del art. 139,1º del Código Penal y otro de robo con violencia y uso de armas del art. 242 1º y 2º del mismo texto legal, estimando autor de los mismo al acusado Luis María, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de reincidencia - 22.8 CP - en la segunda infracción, y atenuatoria de grave adicción a tóxicos 21.2. CP, en ambas, interesando se impusieran las penas de 15 años de prisión, con accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y 3 años y 6 meses prisión, con misma accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, respectivamente. En concepto de responsabilidad civil, interesó que el acusado abonase a los herederos de Valeriano en la cantidad de 60.000

La acusación particular de Dª Sagrario, por su parte, formuló idénticas conclusiones.

La defensa del acusado Luis María interesó el dictado de una sentencia absolutoria para su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.-

Concluido el juicio oral, después de pronunciados los informes de las partes y oído el acusado, el Magistrado-Presidente sometió al Jurado - previa audiencia de las partes, que mostraron su conformidad - el objeto del veredicto, redactado en la forma que consta en acta. Tras las instrucciones del Magistrado-Presidente, igualmente documentadas en acta, el Jurado se retiró a deliberar; entregando el veredicto el día 26 de Noviembre, que fue leído en audiencia pública, después de que el Magistrado Presidente estimase que no concurría ninguna causa legal de devolución del mismo, sin observación alguna al respecto de las partes.

En dicho veredicto se declaraba al acusado, por mayoría, culpable de los hechos delictivos de haber robado con violencia y causado alevosamente la muerte a Valeriano.

Por unanimidad, el veredicto mostraba el parecer del Jurado desfavorable a la proposición de indulto en la sentencia.

CUARTO.-

Siendo el veredicto de culpabilidad, las partes, informaron acto seguido sobre la pena y responsabilidad civil correspondientes al pronunciamiento del Jurado, en los términos siguientes:

- El Ministerio Fiscal interesó se imponga al acusado Luis María, como autor de un delito **asesinato** del art. 139,1º del Código Penal y otro de robo con violencia y uso de armas del art. 242 1º y 2º del mismo texto legal, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de reincidencia - 22.8 CP - en la segunda infracción, y atenuatoria de grave adicción a tóxicos 21.2. CP, como muy cualificada, en ambas, interesando las penas de 10 años de prisión, con accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y 2 años de prisión, con misma accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, respectivamente. En concepto de responsabilidad civil, interesó que el acusado abonase a los herederos de Valeriano en la cantidad de 60.000

La acusación particular de la Sra. Sagrario se adhirió a la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y sus pretensiones indemnizatorias.

La defensa del acusado, interesa pena mínima y anuncia su intención de recurrir el fallo..

QUINTO.-

El juicio quedó finalmente visto para sentencia el 26 de Noviembre de 2009.

HECHOS PROBADOS



De conformidad con el veredicto unánime del Jurado, se declaran probados los siguientes hechos - apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 Y 10 - del objeto del veredicto:

El acusado Luis María en la tarde del día 2 de marzo de 2008, sobre las 17,30 horas, se encontraba en una casa en ruinas de la calle Yedra de Málaga donde solían reunirse toxicómanos para consumir drogas. Portaba un arma blanca.

En las inmediaciones del citado lugar se encontró con Valeriano y con la intención de acabar con su vida le clavó el arma dos veces en la región pectoral izquierda, causándole la muerte.

Valeriano, durante las horas previas a su muerte, había consumido una cantidad muy importante de alcohol, por lo que estaba ebrio y no tuvo opción de defenderse.

Valeriano recibió las puñaladas de forma inesperada y sorpresiva, por lo que estaba desprevenido y sin tiempo de impedir o repeler tan rápida agresión.

El acusado Luis María, con la finalidad de apoderarse de lo que de valor tuviera Valeriano, y con un arma blanca que llevaba, le dio un corte en la oreja y lo apuñaló en la forma ya descrita, cogiendo el dinero que contenía la cartera.

El acusado Luis María es adicto grave al consumo de sustancias estupefacientes y estaba gravemente alterado por la necesidad de obtener sustancias estupefacientes y la carencia de dinero para conseguirlas.

El acusado Luis María ha sido condenado en numerosas ocasiones, la última en sentencia firme de fecha 10.1.2008 en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Torremolinos, por delito de robo con fuerza a la pena de 4 meses de prisión, por hechos cometidos en fecha 8.1.2008.

El Fallecido Valeriano vivía solo, no consta que tuviera esposa, compañera o hijos. Tenía una hermana, Sagrario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-

Los hechos que el Jurado ha declarado probados en su veredicto son legalmente constitutivos de un delito de **asesinato**, del artículo 139.1 del Código Penal y de un delito de robo con violencia en las personas de los artículos 237 y 242.1 del mismo Código.

A) El delito de **asesinato** se integra por la concurrencia de los siguientes elementos: a) la destrucción o extinción de la vida humana, mediante una actividad del sujeto activo del delito capaz de producir la muerte, b) la existencia de una relación causal entre la conducta del sujeto activo del ilícito penal y su resultado, c) la presencia de un dolo, bien directo, determinado o indeterminado, bien eventual y d) la concurrencia en la comisión de la acción de alguna o algunas de las agravantes específicas que en el artículo 139 se establecen: alevosía; precio, recompensa o promesa o ensañamiento que provoca un aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido.

En el Código Penal vigente, en el art. 22.1º, la alevosía se encuentra expresamente delimitada en su ámbito de aplicación a los delitos contra las personas, concretándose como la primera de las circunstancias que cualifican el **asesinato** en el art. 139 de dicho código. Aparece definida por la utilización de medios, modos o formas de ejecución que aseguran la realización del delito porque no existe riesgo para el sujeto activo del hecho que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Es decir, el núcleo del concepto de alevosía se halla en una conducta que tiene por finalidad eliminar las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo.

Tal eliminación de posibilidades de defensa puede derivarse de la manera de realizarse la agresión, bien de forma proditoria o aleve, cuando se obra en emboscada o al acecho a través de una actuación preparada para que el que va a ser la víctima no pueda apercibirse de la presencia del atacante o atacantes hasta el momento mismo del hecho, bien de modo súbito o por sorpresa, cuando el agredido, que se encuentra confiado con el agresor, se ve atacado de forma rápida e inesperada. También puede haber alevosía como consecuencia de la particular situación de la víctima, ya por tratarse de persona indefensa por su propia condición (niño, anciano, inválido, ciego, etc.), ya por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormida, drogada, sin conocimiento, anonadada, etc.).

En todos estos supuestos existe una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela en este modo de actuar un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo)



y también una mayor antijuricidad por estimarse más graves y más lesivos para la sociedad este tipo de comportamientos en que no hay riesgos para quien delinque (fundamento objetivo).

Esta situación de indefensión absoluta, constitutiva de la alevosía, en los términos de los artículos 22.1ª y 139.1ª del Código Penal, ha sido específicamente valorada y considerada probada por el Jurado, al responder por unanimidad y afirmativamente los hechos números 3º y 4º del Objeto del Veredicto: muy ebrio y dos puñaladas en el tórax sin heridas de defensa.

B) Los hechos que el Jurado declara probados en su veredicto constituyen un delito de robo con violencia agravado por el empleo de armas de los arts. 237 y 242.1 y 2. Concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo del injusto defensorio de dicho delito: una aprehensión de cosa mueble - dinero - contra la voluntad de su propietario, cuya resistencia fue necesario doblegar; la violencia que hubo que interponer para ello, sirviéndose del empleo de un arma blanca para amedrentar a la víctima; y un ánimo de lucro que, a falta de otra motivación - en el caso de autos, no acreditada-, enseña la experiencia común concurre en todo apoderamiento violento.

SEGUNDO

De dichos delitos, el Jurado estima como penalmente responsable y en concepto de autor, al acusado Luis María, por haber realizado material y directamente los hechos que los integran (artículos 27 y 28 del Código Penal).

En el supuesto no existe prueba directa sobre la causación por parte del acusado Luis María de la muerte violenta sufrida por Valeriano, y posteriormente de arrebatarle el dinero de su cartera la tarde del día 2 de marzo de 2008 en C/ Yedra de Málaga.

La STS. 1372/97 de 11.11, tiene establecido que los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:

- a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.
- b) Los hechos constitutivos de delito debe deducirse a esos indicios (hechos completamente probados), a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de criterio humano, explicitado en la Sentencia.

Por tanto la prueba indiciaria o por presunciones queda ceñida a dos puntos: desde el punto de vista formal a verificar la expresión de los indicios o hechos-base acreditados que partiendo de ellos, lleguen al hecho-consecuencia; y desde un punto material, el control se contrae en la verificación de que existan varios indicios, o uno de singular potencia acreditativa, y que no estén destruidos por conraindicados, y fundamentalmente a la expresión del juicio de inferencia y que éste sea razonable, entendiendo tal razonabilidad como "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano", en términos del art. 1253 del Código Civi I (SSTS. 1085/2000 de 26.6, 1364/2000 de 8.9, 24/2001 de 18.1).

En ambos casos, el Jurado considera que existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, constituida, en el caso del **asesinato** por estimar probado que el acusado Luis María estuvo en el lugar de autos - pese a su negativa rotunda a admitir tal dato - basándose en la declaración prestada por el testigo Raúl que manifiesta que coincidió con el acusado en un derribo donde suelen reunirse toxicómanos para consumir drogas y mantiene que sin lugar a dudas era el acusado Luis María quien estuvo allí, describe que incluso llegó a esgrimir un cuchillo y le contó que había tenido un incidente en el autobús cuando pretendía hurtar una cartera, incluso relata que estuvieron hablando sobre si el acusado le había dado días antes unas pastillas de tranquimacin y si se las había pagado o no el testigo. Raúl mantiene que en ese momento llega Luis Antonio y eso hace que el acusado se marche del lugar. El Jurado entiende que la declaración de Luis Antonio - testigo hasta entonces protegido (bajo el nº 2) - que pide declarar sin tener nada que ocultar y a la vista del acusado - ratifica tal aserto - aunque en el acto del plenario dice no haber visto allí al acusado Luis María, es otra su declaración prestada en sede instructora y no dio explicación alguna razonable al Ministerio Fiscal del cambio de su versión - adjuntándose el testimonio de tal declaración para su unión al acta -, lo que permite que pueda ser analizada posteriormente por el Jurado, que haciendo caso a las indicaciones efectuadas de forma oral y por escrito de que tales testimonios no podían servir de soporte para construir un pronunciamiento de condena y que su finalidad era valorar la credibilidad del deponente, por lo que no entran a describir tal contradicción en su motivación.

Entiende también el Jurado que ante tales manifestaciones que sitúan al acusado en el lugar de autos, y ante su respuesta negativa, pudo y debió aportar prueba alguna de que se encontraba en otro lugar y niegan verosimilitud a las declaraciones del acusado porque estiman que fácilmente se podía acreditar su estado físico - operado días antes y convaleciente - así como que se contradice ya que mantiene que nunca estuvo en ese derribo. Tampoco concede el Jurado credibilidad a la declaración de la testigo de descargo y compañera



sentimental del acusado, Hortensia , porque no puede precisar donde se encontraba el acusado el día de los hechos.

El hecho de la muerte alevosa lo infiere el Jurado del corto tiempo transcurrido desde la salida del derribo del acusado Luis María , que lo sitúa el testigo Raúl en el momento en que llega Luis Antonio y la llegada, escaso tiempo después, de una tercera persona Jacinto que les refiere como cerca de la acera hay una persona echada. Este último testigo relata que salen todos a ver de quien se trata y pueden observar que está muerto, por lo que deciden pedir ayuda y solicitan un teléfono móvil a unos viandantes que pasaban por la acera.

Añade el Jurado que tal hecho se corrobora por el estado de nerviosismo o de excitación grave en que se encontraba el acusado Luis María , debido a su necesidad de consumir drogas, según describe Raúl ; por la predisposición de cometer un robo como relató el acusado a Raúl al describir el incidente en el autobús. Porque, también según relata Raúl , el acusado Luis María portaba un arma, se similares características a las descritas por los Médicos Forenses como la que debió causar las heridas mortales a Valeriano . Por último el Jurado valora como indicio la conversación que mantuvieron Raúl y el propio acusado delante de Hortensia , días después y en la que Hakin le relataba que la policía le andaba buscando por lo del derribo y él respondió que le querían cargar a él el muerto.

En cuanto al delito de robo con violencia en las personas, entiende el Jurado que el acusado Luis María actuó con ánimo de lucro, empleando violencia contra las personas, para apoderarse del dinero que pudiera tener el fallecido Valeriano en su cartera. El Jurado centra el móvil en la necesidad de proveerse de dinero para sufragar su adicción a tóxicos.

TERCERO

1) Ambas acusaciones, tras la prueba practicada en el plenario, coinciden en aceptar que concurre la atenuante de grave adicción a tóxicos del art. 21.2, y en la audiencia para informar sobre la pena, también coinciden en darle el tratamiento legal de muy cualificada.

El fundamento de la atenuación se sitúa en el campo de la motivación y no en el de la perturbación de las facultades de comprensión y autodeterminación. La diferencia entre esta atenuante y las eximentes completas e incompletas (y también la atenuante analógica) es que la atenuación de grave adicción no se basa en las alteraciones que produzca la adicción en la capacidad intelectual y volitiva del sujeto, como ocurría en aquéllas, sino en la incidencia que ha tenido la adicción en la motivación para cometer el delito como causa que es de ella, por tanto, lo que se pretende regular con esta atenuante son los estados intermedios en que el drogodependiente no se halla en situación de intoxicación por el consumo de drogas, ni en una situación de síndrome de abstinencia al tiempo de cometer el delito.

Es necesario:

A) que exista adicción al consumo de una droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica, no siendo suficiente la mera drogadicción que no afecte a la culpabilidad para la apreciación de esta atenuante; parece exigirse la existencia de una influencia apreciable de la drogadicción en el psiquismo de quien la padece, que sea leve o poco acusada en el momento de cometer el delito, pues si la prolongada adicción ha producido un deterioro mental desembocando en anomalías y alteraciones psíquicas y menoscabando o eliminando la capacidad intelectual y volitiva del sujeto, estos casos se tratarían dentro de la eximente del art. 20.1.º CP, no en la del 20.2 CP ni en la atenuante ahora estudiada

B) que dicha adicción sea grave, para cuya valoración la doctrina del Tribunal Supremo ha establecido dos criterios según la Sentencia de 2 de diciembre de 1998: «cuando la persona afectada lleve presa de las drogas un tiempo que pueda considerarse prolongado, o bien, cuando la adicción, aunque no se prolongue en exceso retrospectivamente, lo sea a productos especialmente esclavizadores», y continúa que «en estos casos, aunque no se haya acreditado que el sujeto ejecutó el hecho delictivo con sus capacidades mermadas (lo que precisaría de un examen médico inmediato, no siempre factible), debe entenderse la concurrencia de una cierta disminución de dichas facultades –especialmente las volitivas– en la acción comisiva, porque tal grave adicción socava la resistencia de la voluntad a delinquir, reduciendo en la misma medida la capacidad de autodeterminación con el consiguiente impacto en la imputabilidad del agente.

C) que el delito se cometa a causa de esa adicción, es decir, que exista una relación de causalidad entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto en un momento determinado, que es lo que le impulsa al delito para acceder a ellas o al dinero que necesita para adquirirlas.

Como se ha indicado, ambas acusaciones admiten tal atenuante y además como muy cualificada.

2) En la ejecución del delito de robo con violencia concurre en el acusado la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal al resultar de la prueba documental obrante en las actuaciones,



habiéndolo así declarado probado el Jurado, que Luis María fue condenado, entre otras, por sentencia que quedó firme en fecha 10 de Enero de 2008, dictada por El Juzgado de Instrucción nº 2 de los de Torremolinos, como autor de un delito de robo con fuerza a la pena de cuatro meses de prisión, por lo que en fecha 2 de marzo de 2008 no habían transcurridos los dos años que el artículo 136 del Código Penal establece para la cancelación de las penas que no excedan de doce meses de prisión.

CUARTO

Llega el momento de determinar las penas correspondientes por los delitos cometidos, se ha de partir de que nos encontramos ante dos delitos cometidos en concurso real (art. 73 CP), autónomos e independientes uno del otro, sin que quepa apreciar la existencia de concurso medial (art. 77.1 CP) entre ellos. Como tiene declarado la jurisprudencia (STS 9-2-90), para la existencia de concurso medial no basta el propósito de una relación de medio a fin existente simplemente en el ánimo del sujeto, sino que entre los diversos hechos constitutivos de diferentes delitos ha de haber una conexión de necesidad de carácter objetivo a deducir en cada supuesto de los distintos elementos concurrentes en el caso, de tal modo que pueda decirse que uno de ellos fue imprescindible para la comisión del otro. Así, pues el presente caso, para robar a la víctima no era necesario matarla; es decir, para cometer el delito de robo no era imprescindible cometer el de **asesinato**; ni, por supuesto, tampoco a la inversa. Audiencia Provincial de Málaga, Sección 7ª, Sentencia de 17 Marzo 2009, rec. 4/2008

Por los indicados delitos corresponden las siguientes penas, teniendo en cuenta las asignadas para cada tipo penal en los artículos 139 y 242.1 Y 2 del Código Penal y lo dispuesto en el artículo 66.1.7ª del mismo Código y la vigencia del principio acusatorio.

Por el delito de **asesinato**, concurriendo la circunstancia atenuatoria de la responsabilidad criminal de grave adicción a tóxicos del art. 21.1 como muy cualificada, una pena de diez años de prisión con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, conforme al artículo 55 del Código Penal .

Por el delito de robo con violencia en las personas, concurriendo la circunstancia atenuatoria de la responsabilidad criminal de grave adicción a tóxicos del art. 21.1 como muy cualificada y la agravante de reincidencia, dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a tenor del artículo 56.1.2º del Código Penal .

QUINTO

Conforme al artículo 109 del Código Penal , el responsable penal de un delito lo es también civilmente, por lo que debe indemnizar a la hermana y aunque no se acredita ni invoca perjuicio alguno, es claro que el único concepto resarcible es el daño moral derivado de la pérdida de un ser querido, y que prudentemente se fijará en la suma de 60.000 al no existir al respecto mas criterio que la prudencia judicial y habiéndose probado que la hermana dada diariamente de comer al fallecido en su casa y tenía la afectividad propia del parentesco.

SEXTO

Conforme a los artículos 123 y 124 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben imponerse las costas al condenado, con inclusión de las causadas por la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO:

Que de acuerdo con el Veredicto del Jurado, debo condenar y condeno a Luis María , como autor criminalmente responsable de un delito de **asesinato** y otro delito de robo con violencia agravado por el uso de arma, previstos y penados en los arts. 139 1º y 242 1º y 2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa atenuatoria de grave adicción a tóxicos del art. 21,2 del Código penal, como muy cualificada en ambas infracciones y la agravante de reincidencia - 22.8. - en el hecho depredador, a las siguientes penas: por el delito de **asesinato**, diez años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito de robo, dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante igual tiempo; deberá indemnizar a Sagrario en 60.000 , más el interés legal desde la fecha de esta sentencia así como al pago de las costas incluidas las causadas por la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, por término de diez días, ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Notifíquese igualmente esta sentencia, para su conocimiento e información, a los ciudadanos que compusieron el Jurado.



Únase a esta resolución el acta del Jurado.

Así por esta sentencia, de la que se llevara Certificación al rollo de sala, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado-Presidente Ilmo. Sr. Rafael Linares Aranda en audiencia pública en el mismo día de su firma. CERTIFICO.- La Secretaria.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ